

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada "**PELOZO, CESAR ARIEL; CORDOBA, MARTIN y CARO VICTOR OMAR OSVALDO S/ ROBO CALIFICADO**"; Expte. Nº **1584/2014-5**, respecto del Planteo de Nulidad articulado por la Sra. Fiscal de Cámara, y;

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. DOLLY ROXANA FERNANDEZ, presenta escrito al Tribunal planteando la Nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 139/147, por fundarse en pruebas que conculcan garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, intervención, asistencia y representación de partícipes en la causa. Fundando su petición en que la pieza acusatoria fué fundada principalmente en el informe policial de fs. 13, donde consta que declaró uno de los partícipes el hecho, menor de 13 años. Que dicho informe, continua refiriendo, no puede ser tomado como base para llegar a la resolución de la investigación, debido a que del contenido del mismo se vislumbra que uno de los sospechados de la comisión del ilícito habría declarado, autoincriminándose en el hecho y señalando a los demás partícipes, sin respetar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, la cual exige determinadas formas procesales para estos actos que no fueron cumplimentados. Que no obstante la condición de menor de edad y partícipe del hecho de NUÑEZ, al recibírsele declaración y plasmar la misma en un informe policial, el cual resulta nulo de nulidad absoluta, por ser violatorio de la garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, como también todas y cada una de las pruebas obtenidas en su consecuencia, conforme la regla de exclusión probatoria, como

también, de la pieza acusatoria, por estar fundamentada en tales pruebas viciadas de nulidad absoluta. Así, concretamente planteó la nulidad absoluta del Informe Policial de fs. 13, de los elementos probatorios consecuencia de éste y del Requerimiento de elevación a juicio de fs. 139/147.

Resumida la postura de la representante del Ministerio Público Fiscal, desde ya anticipo que la misma resulta acertada, y por tanto debe tener acogida favorable.

Así como bien lo pone de manifiesto la sra. Fiscal de Cámara en el informe Actuarial de fs. 13 se vierten las manifestaciones que habría efectuado el menor NUÑEZ en oportunidad de estar alojado en dependencias de la Comisaría de Pampa del Indio (Chaco). Aquí, la autoridad policial hace constar que en fecha 31/08/2013 el menor alojado Waldemar Núñez solicitó hablar con la instrucción donde éste comentó que *había sido "él y Martín Córdoba quienes habían ingresado al kiosco y afuera quedaron César Pelozo y Omar Saldívar a quienes les pasaban las bebidas, mercaderías por la ventana y estos llevaron hacia el baldío del campo de Laza que queda a una dos cuadras del lugar, que ellos también participaron del robo..."*. Luego se hace constar en el informe respectivo que se comisionó personal policial pudiéndose establecer que Cesar Pelozo vivía en el Barrio 37 Viviendas y Omar Saldívar vivía en el Barrio Obrero, a la vuelta del kiosko damnificado. Así también se dejó constancia que la prevención policial se constituyó en el baldío mencionado por el menor Nuñez, y que una vez en dicho lugar, luego de recorrer unos metros, se logró observar entre los matorrales, varias bebidas, como cervezas, vinos, gaseosas, bolsas de caramelo y chupetines, paquetes de salchichas, cigarrillos, etc., procediéndose al secuestro de dichos elementos en presencia de testigo hábil.

El planteo de nulidad debe ser analizado con profundidad por las afecciones que plantea y la forma en que se pretende introducir una prueba de este tipo. Se introducen una manifestación de un niño, un menor de

edad inimputable, formalizado mediante la forma de un informe policial, donde se deja expresa constancia que se extraen estos dichos cuando el menor se encontraba "alojado" en la unidad policial y que esta habría "solicito hablar".

Es decir, se pretende realizar y aceptar una confesión del menor involucrándose en el hecho y aportando pruebas que lo incriminan a él y otras personas, cuando ya se encontraba privado de su libertad ambulatoria dentro de las dependencias policiales. Y aquí ya hay que destacar que sería imposible considerar cualquier manifestación de persona vinculada a un hecho delictivo, aunque esta manifestara su deseo de prestar declaración, sin ser realizado previo el debido asesoramiento y acompañamiento legal y técnico de un abogado que lo asista en dicho acto.

Receptar tal forma de declaración vulnera garantías constitucionales y convencionales, que expresamente impiden la posibilidad de realizar dicha medida. Se trata de cuestiones esenciales que vulneran las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio, las cuales serán explicitadas para resolver el planteo correctamente articulado por la Sra. Fiscal de Cámara.

En efecto, debemos tener presente que la Garantía Constitucional que prohíbe declarar contra si mismo tiene como finalidad inmediata impedir el empleo de cualquier medio coactivo, ya sea físico o moral, como para con él obtener una confesión involuntaria. No es ni siquiera necesaria la calidad de imputado en un proceso penal para gozar de esa garantía constitucional, porque no dejaré pasar por alto que en presente caso se trata de un menor inimputable.

Por lo cual, como ya lo tengo dicho, el acusado o investigado por la supuesta comisión de un delito, incluso un testigo que concurre a declarar ante cualquier juez, sea en un proceso civil, penal, laboral, o cualquier otro, puede negarse a hacerlo total o parcialmente cuando la circunstancia sobre la que se le exige que declare pudiera involucrarlo

penalmente. Ofrezco incluso el caso del testigo porque, de haber declarado como tal y haber sido mendaz su declaración para con ello evitar una autoinculpación, no incurriría en el delito de falso testimonio porque prima la garantía en su protección.

Por ello ante una confesión judicial del imputado o sindicado como posible autor de un hecho delictivo, debe analizarse seriamente si no se vulnera la prohibición de la autoincriminación tutelada constitucionalmente en el art. 18. se concibe a la misma, como la imposibilidad de compeler física o moralmente al imputado a fin de obtener comunicaciones o expresiones que deberían solo provenir de su libre voluntad, a los efectos de su incriminación, sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en tal sentido, que "...la declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, quien no debe verse siquiera enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento o decir la verdad...".

Pero esta libertad con la que se prestó debe ser considerada no en forma aislada, sino dentro de su vinculación con el resto de la causa. Ya que no puede pasar desapercibido que cuando NUÑEZ brindó las manifestaciones volcadas en el informe de fs. 13, era el único menor de edad, ya que contaba a la fecha con 15 años de edad, a diferencia de los demás imputados, quienes en su mayoría eran todos mayores de edad. Se encontraba alojado en la Comisaría de Pampa del Indio, sin ningún tipo de asesoramiento dispuesto por la normativa vigente. Por lo cual ya desde su contexto hacen presumir a cualquier operador razonable, como una probabilidad muy cierta, que esta declaración no hubiera sido totalmente libre de presiones.

Nuestro ordenamiento legal ha consolidado un Estado de Derecho, en el cual no se considera al imputado o sindicado como autor de un hecho, como un objeto de persecución y sujeto pasivo de la acción. Por el contrario, es concebido como una persona que goza de una base amplia de

derechos y garantías que tutelan su situación jurídica frente a la acción del mismo Estado. Ese reconocimiento de tutela judicial efectiva, es una tutela constitucional que se asienta sobre la protección al Estado de Inocencia y la Defensa en Juicio, principios rectores que autolimitan al mismo poder estatal en su pretensión de reconstrucción de la verdad, no permitiendo que esta se alcance de cualquier forma y modo al privilegiar los derechos individuales evitando la coercibilidad de las personas sometidas a un proceso.

Ya lo enseñaba Jorge Claría Olmedo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, al establecer que este principio de la incoercibilidad "plantea la imposibilidad de poner en ningún caso al imputado en la necesidad de destruir o confirmar por sí su estado de inocencia, y en su aplicación concreta significa que no se puede constreñir al imputado a actuar en su contra, ni se le puede impedir toda legítima actividad que tienda a su defensa" (obra citada, T. 1, pag. 497.)

Nuestra Constitución Nacional es clara al respecto, **"Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo"** con lo que la manda constitucional debe convertirse en operativa y no enunciativa. Pero además nuestra Constitución de la Provincia del Chaco, más exigente y precisa sobre el alcance de la garantía mencionada, establece en el art. 20: "Nadie puede ser obligado a declarar en causa penal o penal administrativa contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes o hermanos...**Toda declaración del imputado que no sea hecha ante el juez de la causa carecerá de valor probatorio, a menos que hubiera sido prestada con asistencia de su defensor"**.

Clarísimo el texto constitucional, que pone a las claras que pretender sostener un requerimiento judicial basado en una declaración autoincriminante sin asistencia letrada, jamás podrá ser base válida para una investigación judicial. El texto constitucional ha dotado de un plus de garantía asegurando, primero, que ninguna declaración de imputado pueda ser recepcionada sino ante otra persona que no sea la autoridad judicial. Con lo

cual precisa que no puede existir manifestación de personas inculpadas de la comisión de un delito en dependencias policiales. Es que precisamente admitir un nuevo forma de proceso penal, requiere que este se adecue a un diseño republicano democrático de tinte acusatorio. Con lo cual se preservan las garantías sustanciales del debido proceso y defensa en juicio, rechazando que las agencias de seguridad del estado consigan declaraciones bajo presión en dependencias que no resguarden estos derechos. Esto ha significado las reformas procesales nacionales, donde en todas ellas se ha impedido considerar declaraciones de imputados en sede policiales, reservando las mismas para la sede judicial. El segundo requisito que exige nuestra Constitución Provincial que tales manifestaciones solo serán admitidas de ser prestadas con la debida asistencia legal y técnica para asegurar el pleno ejercicio de su defensa.

Nuestro sistema procesal responde a la Constitución y a los principios que en ella se reafirman, precisamente el nuevo proceso penal tienen como objetivo central el "fair play" o juego limpio, no permitiendo que detrás del objetivo de alcanzar la meta de la reconstrucción de la verdad procesal, se permita avasallando garantías sustanciales. Así tal búsqueda comprometida con la verdad debe entender que la sentencia que se pretende alcanzar reúna las condiciones de validez constitucional-convencional, con la cual se pueda explicitar cuándo y por que se emite una fallo de condena o inocencia, en la cual juega un papel notorio los estándares de la prueba.

Con la reforma constitucional del año 1994, y la incorporación al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional una serie de tratados que han alcanzado jerarquía constitucional, se han convertido en operativas las cláusulas convencionales allí receptadas como de todos aquellos que traten sobre temas directamente vinculados con los derechos humanos.

Específicamente quiero recordar lo establecido en al art. 8vo. Inciso 6to de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se

sostiene "Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable....". Donde queda claro que la declaración de una persona sindicada como autora de un delito no puede ser tomada como fuente de información probatoria de corte incriminatorio. Por el contrario, es la máxima expresión del acto en el cual puede ejercer su defensa en juicio, por lo que el derecho a mantenerse silente, debe ser respetado en toda su dimensión, y encuentra arraigo en el principio de inocencia, por lo que su violación transforma inevitablemente ilícito el acto procesal que lo contiene. Precisamente dentro de esta visión del Proceso dentro de un marco constitucional y convencional, de profundo respeto al derecho humano que se debe asegurar a toda persona sometida al mismo; debe fijarse límites al desborde arbitrario de los poderes públicos, en resguardo siempre de los derechos fundamentales.

Tal derecho a la no autoincriminación debe considerarse un derecho humano de inmenso valor, y en este contexto, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, quedando terminantemente prohibido la utilización en cualquiera de sus formas de mecanismos directos o encubiertos para obtener desde el silencio un elemento positivo de prueba.

La particularidad del caso en análisis, nos pone además ante la situación de un niño de 15 años sindicado como supuesto autor de un hecho delictivo. Por ello entiendo necesario además citar la Convención de los Derechos del Niño, ya que a partir de la Convención, Argentina asumió el compromiso de respetar y hacer respetar los derechos allí reconocidos, adecuando además su legislación interna, como sus instituciones a los estándares internacionales en materia de infancia que fija este documento de derechos humanos. En este sentido, la Convención sienta las bases de una relación jurídica entre el Estado y la sociedad con las personas menores de 18 años de edad, fortaleciendo el reconocimiento del niño como sujeto de derecho y dejando de lado su anterior consideración como objeto de tutela.

Los artículos 37 y 40, por su parte, establecen los estándares mínimos de derechos humanos aplicables en el sistema penal para las personas menores de 18 años. Estos artículos reconocen todas las garantías sustantivas y procesales del debido proceso, la excepcionalidad de la privación de libertad, así como también el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En particular, he de transcribir la parte pertinente del art. 40 donde se establece: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. 2.- Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, **los Estados Partes garantizarán**, en particular: ... b) Que **a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales** o a quien se acuse de haber infringido esas leyes **se le garantice**, por lo menos, lo siguiente:...ii)...que **dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada** en la preparación y presentación de su defensa... v) Que **no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable...** ".

Debo mencionar la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, que en el año 2007 estableció como se debían interpretar las normas de la Convención establecido bajo el título "**Los derechos del niño en la justicia de menores**". En el art. 49, interpretando el art. 40 2 b) ii) sostiene que se debe garantizar al niño dicha asistencia jurídica o apropiada para la preparación y presentación de su defensa.

Pero me resulta imprescindible considerar lo establecido en el

art. 56 donde se sostiene: "En armonía con lo establecido en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, la Convención dispone que **no se obligará a un niño a prestar testimonio o a confesarse o declararse culpable.** Estos significa, en primer lugar -y desde luego- que la tortura, o el trato cruel, inhumano o degradante para extraer **una admisión o una confesión constituye una grave violación de los derechos del niño** (artículo 37 a) de la Convención) y **totalmente inaceptable.** Ninguna admisión o confesión de ese tipo podrá ser invocada como prueba (artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes)".

Y el art. 57 sostiene: "Hay muchos otros medios menos violentos de obligar o inducir al niño a una confesión o a un testimonio autoinculpatario. El **término "obligado" debe interpretarse de manera amplia y no limitarlo a la fuerza física u otra vulneración clara de los derechos humanos.** La edad o el grado de desarrollo del niño, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión por parte del niño, el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de prisión pueden inducirle a confesar lo que no es cierto. Esa actitud puede ser aún más probable si se le promete una recompensa como "podrás irte a casa en cuanto nos digas la verdad", o cuando se le prometen sanciones más leves o la puesta en libertad.". Por último el art. 58: "El niño sometido a interrogatorio debe tener acceso a un representante legal u otro representante apropiado y poder solicitar la presencia de sus padres. Deberá hacerse una investigación independiente de los métodos de interrogatorio empleados para velar por que los testimonios sean voluntarios y no resultado de la coacción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y que sea creíble. El tribunal u otro órgano judicial, al considerar el carácter voluntario y la fiabilidad de una admisión o confesión hecha por un niño, deberá tener en cuenta la edad de éste, el tiempo que ha durado la detención y el interrogatorio y la presencia de un abogado u otro asesor jurídico, los padres, o representante independientes del niño. Los policías y otros agentes encargados de la investigación deberán haber sido

entrenados para no emplear técnicas y prácticas de interrogatorio de las que se deriven confesiones o testimonios poco creíbles y hechos bajo coacción."

Nuestra legislación nacional y provincial debió ser adecuada a estos parámetros. Y en tal sentido la sanción de la Ley 26.061 significó la derogación expresa de Ley 10.903 denominada "Ley de Patronato", donde el Estado actúa como garante de los derechos que niños, niñas y adolescentes pudiesen tener vulnerados o amenazados, y abandona la intromisión arbitraria en la vida de ellos. Es así que la ley 26.061 se ocupa específicamente de establecer qué órganos estatales son competentes para abocarse a la llamada "protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes", y prescribe qué medidas, y con qué límites, podrá tomar el Estado para garantizar la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes ante una situación de vulneración. Lamentablemente la jurisdicción de San Martín ha sido la única que no ha contado con Juzgado de Menor, cuestión que recientemente se ha solucionado poniendo en funcionamiento el órgano judicial competente con especialidad de fuero.

También nuestra regulación legal provincial específica es la Ley Nº 4369, denominado Estatuto del Menor de Edad y La Familia, que en su artículo 29 establece: "El Estado garantizará el derecho de todo menor de edad a una administración de justicia especializada, y normas procesales especiales. Las garantías judiciales comprenden: a) La presunción de inocencia. b) El debido proceso legal. c) El derecho a la defensa **integral** y **representación en juicio...** f) **El derecho a no declarar contra sí mismo.** ".

Con lo cual queda aclarado que la actuación se apartó de la normativa constitucional y convencional, contrariando incluso la normativa específica provincial, que regula las formas y condiciones con las cuales los niños, niñas y adolescentes deben ser tratados en los procesos judiciales. Especialmente en lo que hace a lo relacionado a las conductas que infringen normas penales, se advierte que lo actuado ha vulnerado de los derechos que

en la normativa específica se establece, pues la actuación se encontraba regida por la misma y dentro del marco de control de convencionalidad que le corresponde realizar a todo funcionario público.

Tal actuación probatoria centrada en la información recabada de un menor alojado en dependencias policiales sindicado como coautor de un hecho delictivo; aunque fuese voluntaria tal como se pretende justificar, ha vulnerado sus garantías constitucionales-convencionales. Era obligación de las autoridades policiales y en su caso judiciales, en caso de manifestar su deseo de declarar, el asegurar su defensa suministrándole en forma obligatoria una asistencia letrada para que este pudiera realizar una manifestación en la causa, ante la presencia de la autoridad judicial o funcionario delegado por ella. De ninguna manera sería posible aceptar una declaración autoincriminante en dependencias policial, sin la debida asistencia letrada como requisito mínimo.

Pretender introducir una declaración autoincriminante por medio de un informe policial y sin siquiera hacerlo ingresar como una declaración, menoscaba los derechos que hemos analizado como vulnerados, pues el niño ya se encontraba alojado como supuesto responsable de un hecho delictivo. Mediante esta información informal no solo se ha introducido una confesión del mismo, sino que además mediante la misma se ha contado con datos para dar con otras personas y el secuestro de bienes provenientes del delito.

Repito, que si bien se ha intentado sostener que la declaración de NUÑEZ fue libre y espontánea, no debemos perder de vista que el mismo ya se encontraba bajo sospecha por la comisión de un hecho ilícito, con el aditamento que además se encontraba alojado en una dependencia Policial. Según la normativa internacional, experimentar cualquier forma de limitación a la libertad ambulatoria, más aún en caso de tratarse de un niño, significa una privación de libertad. Así las Reglas de las Naciones Unidas para

la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990 bajo resolución 45/113, define en la Regla 11.b: "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública". Este concepto también fue recogido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, a nivel interno, en el Decreto 415/06 que reglamenta la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

No he de desconocer que las garantías mencionadas, en general hacen referencia a las personas imputadas, y como se podrá advertir el niño aquí alojado era inimputable por su edad al momento de cometer el delito. Al respecto debo señalar que al niño, como a toda persona, le corresponden todos los derechos y las garantías que tanto nuestra Constitución, especialmente en los artículos 16, 18 y 19, como los instrumentos internacionales de derechos humanos le reconocen. Específicamente, los artículos 3, 12, 25, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, establecen el piso mínimo de derechos y garantías que deben ser respetados cuando se alegue, acuse o declare culpable a algún niño, niña y/o adolescente de haber infringido la ley penal. Así lo ha expresado la Corte Suprema al establecer que en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado causa N° 1174C - CSJN - 07/12/2005, que: "... Que partiendo de la premisa elemental, aunque no redundante, de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los

adultos. En efecto, lo contrario implicaría arribar a un segundo paradigma equivocado- como aquel elaborado por la doctrina de la situación irregular- de la justicia de menores, pues reconocer que los menores tienen los mismos derechos que el imputado adulto, no implica desconocerlos otros derechos propios que derivan de su condición de persona en proceso de desarrollo. En suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad, y el Estado...". Con lo cual debe quedar claro que los niños deben tener iguales garantías que los adultos mínimamente, y cuando corresponda, deben regir estándares más estrictos en su beneficio. Gozan de todas las garantías que rigen para el proceso de adultos, así como también de aquellas garantías procesales específicas por ser personas menores de 18 años de edad.

Por ello, no interesa que finalmente esta persona vinculada como autor de un delito, no sea imputable o finalmente no le sea atribuible el hecho, de igual manera los mismos derechos deben serle asignados al menor aunque no sea imputable, al igual que si fuera un menor imputable. No puede negarse derechos que se le concede a un mayor haciendo más grave su situación legal y permitiendo que este sea vulnerado en sus garantías.

Por último debo señalar que la información recabada del menor, no fue obtenida en la escena del hecho o en el momento de su aprehensión, ni tampoco por otro carril investigativo diferenciado. Por ello, no es dable, sostener válidamente que esta declaración sea libre y espontánea, cuando es realizada dentro de una unidad policial en la cual se encuentra privado de su libertad.

Debo aclarar que no debe confundirse con la doctrina fijada por nuestro tribunal y la jurisprudencia, que se conoce como "testigo de oídas", aquella posibilidad de ser considerado válido el testimonio del personal

policial que escucha y luego aporta su información como testigos, al haber escuchado las manifestaciones espontáneas en el momento de aprehensión de personas sindicadas o ejecutando el delito. Dichas manifestaciones espontáneas ya no son admitidas cuando se encuentren aprehendidos en dependencias policiales y experimentando el encierro ya que se trata de un acto concreto de disposición sobre la libertad del menor.

Si bien resulta un perjuicio que el personal policial desconozca la obligaciones legales, es más llamativo que en el Requerimiento de Elevación sea la representante del Ministerio Público que estuvo a cargo de la etapa preparatoria quien haya aceptado y convalidado dicho informe policial como base de toda la pieza acusatoria; incluso reconociendo que se trata de una "...confesión libre y espontánea del menor NUÑEZ" gracias a la cual se logró "secuestrar los bienes que fueron sustraídos", conforme requerimiento de Elevación a juicio que obra agregado a fs. 139/147. No solo la policía vulnera las garantías constitucionales básicas de la defensa en juicio y debido proceso legal, sino que la misma Fiscalía pretende dar validez a un acto que es ilegal, incluso admitiendo que se trata de una confesión prestada en una dependencia policial de un menor de edad.

En síntesis, garantizar los derechos de las personas no puede reducirse a contar con el marco normativo propicio, sino que en un Estado de Derecho todos los agentes del Estado se encuentran obligados a hacer cumplir las normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

Por ello, a manera de conclusión, la incorporación de este testimonio de un menor involucrado en un hecho criminal, bajo las condiciones en las que se llevó adelante como informe policial, resulta ilegal por afectar el principio de la autoincriminación y por ende de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por lo cual torna insanablemente nulo el Requerimiento de Elevación a Juicio que se ha basado en tal versión autoincriminante como

medio de prueba (Informe Policial de fs. 13), lo cual resulta violatorio de garantías constitucionales para su obtención y convierte a dicho acto en nulo de nulidad absoluta, al igual que todas y cada una de las pruebas que como consecuencia de éste fueron obtenidas (Acto de secuestro de fs. 14), en virtud de la regla de la exclusión probatoria (art.193 del C.P.P.).

Conclusivamente, corresponderá declarar la Nulidad absoluta del Informe Policial de fs. 13 y del Acta de Secuestro de fs. 14, debiéndose extender dicha sanción procesal al Requerimiento de Elevación a Juicio y demás actos procesales que de él dependan, como lo son el decreto de clausura de la investigación penal preparatoria de fs. 161, decreto de Integración del Tribunal de fs. 178 y vta. y el Auto de Citación a Juicio de fs. 222/226 vta., en los términos de los arts.184 inc.3º, 185, 189 y 193 del C.P.P..

Por todo ello esta CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL constituída en SALA UNIPERSONAL N°2;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD articulado por la Sra. Fiscal de Cámara nº 2, Dra. Dolly Roxana Fernández y **DECLARAR NULO EL INFORME POLICIAL de fs. 13, y de los actos consecutivos que de él dependan, a saber: Acta de Secuestro de fs. 14, Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs.139/147; Decreto de Clausura de la Investigación Penal Preparatoria de fs. 161; Decreto de Integración del Tribunal de fs. 178 y vta., y el Auto de Citación a Juicio de fs. 222/226 vta.,** en los términos de los arts.184 inc.3º, 185, 189 y 193 del C.P.P..

II.- Devolver la causa a la FISCALIA DE INVESTIGACION N° 2 DE GRAL. SAN MARTIN a los fines de la renovación de los actos anulados y de adecuar la investigación a los marcos legales reseñados.

III.- Notifíquese, regístrese, protocolícese, tome razón mesa

de entradas y salidas, líbrense recaudos.-

Victor Emilio DEL RIO

Juez

Cámara Segunda en lo Criminal

Shirley Karin ESCRIBANICH

Secretaria Letrada

Cámara Segunda en lo Criminal